



Universidad
Zaragoza

Trabajo Fin de Grado

EL DELITO DE TRATA DE SERES HUMANOS

Autora

ESTER BAULES AGUSTÍN

Directora

CARMEN ALASTUEY DOBÓN

Facultad de Derecho

2021/2022

ÍNDICE

| | |
|--|----|
| I. INTRODUCCIÓN | 4 |
| 1. CUESTIÓN TRATADA EN EL TRABAJO FIN DE GRADO | 4 |
| 2. RAZÓN DE LA ELECCIÓN DEL TEMA Y JUSTIFICACIÓN DE SU INTERÉS | 4 |
| 3. METODOLOGÍA SEGUIDA EN EL DESARROLLO DEL TRABAJO | 5 |
| II. CONTEXTUALIZACIÓN DEL FENÓMENO DE LA TRATA DE PERSONAS | 6 |
| III. ESTUDIO TEÓRICO DEL DELITO DE TRATA DE PERSONAS | 10 |
| 1. BIEN JURIDICO PROTEGIDO EN EL DELITO DE TRATA DE PERSONAS (ART. 177 BIS CP) | 13 |
| 2. ANÁLISIS DEL ART. 177 BIS CP | 17 |
| 2.1 TIPICIDAD | 17 |
| A) CONDUCTA | 17 |
| a) Captar | 18 |
| b) Transportar | 19 |
| c) Trasladar | 20 |
| d) Acoger | 20 |
| e) Recibir | 21 |
| f) Intercambio o traspaso del control sobre una persona | 21 |
| B) MEDIOS COMISIVOS | 21 |
| a) Empleo de violencia e intimidación | 23 |
| b) Engaño | 24 |
| c) Abuso de la situación de superioridad, necesidad o vulnerabilidad | 25 |
| C) FINALIDAD DE EXPLOTACIÓN | 27 |
| 2.2 ELEMENTO TERRITORIAL | 30 |
| 2.3 SUPUESTOS AGRAVADOS | 32 |
| A. POR RAZÓN DE LA VÍCTIMA | 34 |

| | |
|--|----|
| B. POR RAZÓN DEL SUJETO ACTIVO..... | 35 |
| a. Autoridad, agente o funcionario..... | 35 |
| b. Pertenencia a una organización o asociación criminal..... | 36 |
| 3. REINCIDENCIA INTERNACIONAL..... | 38 |
| 4. PROVOCACIÓN, CONSPIRACIÓN Y PROPOSICIÓN..... | 38 |
| 5. EL CONSENTIMIENTO | 39 |
| 6. CONCURSO | 40 |
| 7. PROTECCIÓN A LA VÍCTIMA..... | 42 |
| IV. CONCLUSIONES..... | 45 |
| V. BIBLIOGRAFIA | 47 |
| VI. JURISPRUDENCIA ANALIZADA | 49 |

I. INTRODUCCIÓN

1. CUESTIÓN TRATADA EN EL TRABAJO FIN DE GRADO

El tema que he decidido desarrollar es el estudio del delito de trata de seres humanos previsto en el artículo 177 bis CP. Para empezar, he querido contextualizar el fenómeno y así llegar a entender mejor la amplia regulación a la que está sometida.

Seguidamente, he entrado en el análisis del artículo 177 bis del Código Penal donde se desarrollan tanto las acciones que tienen cabida dentro del delito así como los medios y las finalidades para llevarlas a cabo.

También se desarrollan cuestiones como los supuestos agravados que pueden ser tanto respecto de la víctima como del sujeto activo, la cuestión de la reincidencia así como el concurso de delitos.

La trata de seres humanos está basada en víctimas que son captadas en otros países a los que son trasladadas y que posteriormente son sometidas a una explotación final. La trata puede ser dentro de un país, simplemente lo que tiene que haber es un desplazamiento, mientras que el tráfico ilegal de inmigrantes, figura delictiva muy similar y de la que existen amplia jurisprudencia para diferenciarla del delito de trata, es con origen en un país y con destino en otro.

La explotación sexual es una de las finalidades a las que puede llegar la trata de seres humanos y se da normalmente en mujeres y niños dentro de clubes de alterne, en burdeles, en pisos e incluso en la calle como puede ser en polígonos industriales. Hay otra finalidad de trata, que es la trata laboral donde los que están arriba de la pirámide son los hombres.

2. RAZÓN DE LA ELECCIÓN DEL TEMA Y JUSTIFICACIÓN DE SU INTERÉS

La razón por la que he elegido el estudio de la trata de seres humanos ha sido la importancia que hoy en día está teniendo este fenómeno, existen muchas personas en el mundo que son víctimas de este delito. La trata de seres humanos es de las actividades ilegales que más dinero genera a nivel mundial.

Este delito atenta contra la seguridad, el bienestar y los derechos humanos de las personas. Hombres, mujeres, niñas y niños son reclutados a diario por redes que funcionan en todo el mundo.

Además este delito se ve agravado a diario por las diferentes formas de trata que van surgiendo así como los medios que pueden utilizar. A esto se le puede añadir la problemática respecto a la situación de desamparo de gran parte de la población mundial y por lo tanto la facilidad con la que se puede acceder a someter a las personas que se encuentran en esta situación a la trata, reemplazar a la víctima les supone un coste mínimo para los sujetos activos de este delito.

Un claro ejemplo y reciente es el caso de la trata de seres humanos que se ha desarrollado con motivo de la guerra en Ucrania, un país desolado por la guerra y que además tiene que lidiar con esta problemática. Se han aprovechado las organizaciones criminales de esta situación de vulnerabilidad y necesidad en la que se encuentran las/os ucranianas/os y la existencia de corredores humanitarios donde existe un gran descontrol de la población. Sobre todo, entre los niños pequeños que están viajando solos y en mujeres jóvenes que huyen.

3. METODOLOGÍA SEGUIDA EN EL DESARROLLO DEL TRABAJO

La metodología seguida en la realización del Trabajo Final de Grado ha consistido en la investigación del delito de trata del artículo 177 bis del Código Penal, principalmente, a través de libros que he obtenido de la biblioteca de la Universidad de Zaragoza, así como desde Alcorze, un instrumento del que dispone la universidad para la búsqueda de materiales online en diferentes plataformas.

Para poder realizar correctamente el estudio del precepto era necesario contar con toda la legislación tanto española como internacional y europea. Además de la numerosa jurisprudencia que he analizado para poder comprender el delito y como se juzgan las diferentes cuestiones que pueden plantear problemas, como por ejemplo el número de delitos que hay cuando son varias las víctimas del delito de trata.

II. CONTEXTUALIZACIÓN DEL FENÓMENO DE LA TRATA DE SERES HUMANOS

La esclavitud contemporánea se ha convertido en un lucrativo negocio, mucho más del que en su día lo fuera la vieja esclavitud. La nueva esclavitud, que podría identificarse con el control absoluto de una persona para explotarla económicamente, tiene una serie de características que la singularizan en relación con la tradicional.

El esclavo se consideraba propiedad del amo, constituía una posesión que generalmente se adquiría por lustros o incluso de por vida y, por tanto, era una inversión que había que cuidar, que resultaba rentable solo en la medida en que trabajaba, pero era mantenido a cargo del propietario, quien también se encargaba de sustentar económicamente a su familia. Por el contrario, en la esclavitud contemporánea la esclavización afecta a personas que se hallan en situación de pobreza. Dado el incremento de personas en dicha situación, demostrado en la circunstancia de que la brecha entre países pobres y países ricos se agranda cada día, añadida al hecho de que la globalización ha llegado también a los transportes, la oferta de potenciales esclavos se ha incrementado exponencialmente. Por ello, si el siervo no puede trabajar, o ya no son necesarios sus servicios, basta con deshacerse de él. La fungibilidad inherente a la esclavitud actual hace que se trate de una actividad muy lucrativa. Se considera que la trata de personas constituye el tercer tipo de delincuencia organizada más lucrativa, tras el tráfico de drogas y de armas; incluso hay quien opina que ha subido un escalafón, hallándose en el segundo lugar del ranking.

De lo indicado hasta el momento puede deducirse que el moderno fenómeno de la trata afecta a una multitud de personas. Las dificultades para obtener datos acerca de esta realidad derivan de la propia ilicitud del fenómeno que se pretende cuantificar.

El tráfico de personas, especialmente en lo que se refiere a mujeres y niños, se ha convertido en una de las actividades más rentables de la criminalidad organizada en el mundo de la globalización. Este tipo de criminalidad (fundamentalmente en su modalidad de delincuencia organizada) tiene normalmente un carácter transnacional, con un proceso criminológico claramente diferenciado en etapas, el cual comprende en primer lugar la captación de las víctimas en su país de origen, su posterior traslado al Estado y, finalmente, su explotación laboral, sexual, o de otro tipo. Incluso, en muchos casos, dicha transnacionalidad no culmina en este proceso, sino que va más allá, trasladando de nuevo

a la víctima a otro Estado para continuar allí su explotación, llegando incluso al intercambio o «compraventa» de víctimas entre distintas organizaciones criminales. Profundizando en el modus operandi de las organizaciones dedicadas a este tipo de criminalidad, normalmente suelen diferenciarse dos fases en las que participan distintos sujetos, los cuales ocupan distintos roles en la actividad (captadores, traficantes, dueños de clubes o explotadores de la mano de obra y sujetos colaboradores), pudiendo diferenciarse por tanto la fase de captación y la fase de explotación.

La trata de seres humanos constituye por lo demás una actividad enormemente lucrativa y duradera. Efectivamente, a diferencia del tráfico de armas o el tráfico de drogas, en el que el intercambio lucrativo ilícito se realiza de modo instantáneo, en la trata de seres humanos con fines de explotación laboral o sexual, la explotación comercial se mantiene durante el tiempo. Así, por ejemplo, la persona explotada sexualmente es rentable durante el tiempo en que es sometida a ejercer la prostitución, o la actividad pornográfica, al igual que ocurre con la rentabilidad de la explotación laboral, la cual puede durar varias décadas de la vida de una persona.

Se instaura a los ojos de todos, pero sin ser visto por casi nadie, una nueva forma de esclavitud en el siglo XXI: los traficantes y explotadores obtienen unos cuantiosos beneficios económicos, mientras que las víctimas quedan retenidas en una especie de servidumbre humana por deudas. El principal obstáculo que encuentran las sociedades occidentales para la lucha contra este tipo de criminalidad es el propio desconocimiento real del fenómeno.

Ante la situación descrita, la LO 5/2010, de 22 de junio, introdujo en el Código Penal un nuevo Título, el VII bis, compuesto por un solo artículo, el 177 bis, para tipificar la llamada «trata de seres humanos», nombre con el que se denomina una modalidad delictiva, cada vez más frecuente a nivel universal, en la que, abusando de una situación de superioridad y de la necesidad o vulnerabilidad en la que se encuentran muchas personas en países de gran pobreza económica, se trafica con ellas, transportándolas a otros lugares distintos a los de su origen, bien para utilizarlas como mano de obra barata en condiciones casi de esclavitud, bien para explotarlas sexualmente o incluso para extraerles sus órganos corporales. Dicho precepto, elaborado con una técnica legislativa ciertamente deficiente, fue estructurado a partir de un tipo básico, recogido en el apartado 1, al que se añadieron varias cualificaciones.

Al contrario que en el delito de inmigración clandestina regulado en el art. 318 bis, el bien jurídico protegido en el art. 177 bis no es ciertamente la defensa de los intereses del Estado en el control de los flujos migratorios, sino que el delito de trata de seres humanos protege bienes jurídicos individuales, concretados en la dignidad y la libertad del sujeto pasivo. Se trata así de una modalidad específica de ataque contra la integridad moral de las personas, en tanto que la utilización del ser humano para la obtención de fines mercantilistas supone su anulación como persona.

El Protocolo contra el Tráfico Ilícito de Migrantes por Tierra, Mar y Aire define en su artículo 3 a) el “tráfico ilícito de migrantes” como la “facilitación de la entrada ilegal de una persona en un Estado parte del cual dicha persona no sea nacional o residente permanente con el fin de obtener, directa o indirectamente, un beneficio financiero u otro beneficio de orden material”, identificando la “entrada ilegal” con “el paso de fronteras sin haber cumplido los requisitos necesarios para entrar legalmente en el Estado receptor”.

“La finalidad de la modificación legislativa tiene por base distinguir dos situaciones distintas, que antes de la reforma L.O. 5/2010 daba lugar a confusiones y dificultades técnicas en punto a la calificación de determinadas conductas, de forma que el legislador, al hilo de los compromisos internacionales y comunitarios (en este sentido, Decisión Marco del Consejo 2002/629/JAI y Directiva que la amplía y sustituye 2011/36 del Parlamento Europeo y del Consejo), distingue penalmente dos situaciones distintas, referidas, la primera, a la punición de la inmigración clandestina en la Unión Europea, (reforma del artículo 318 bis), y la segunda a la trata de seres humanos. La reciente STS 188/2016 se ha ocupado de poner de relieve la diferencia entre ambas conductas que se refieren al movimiento de seres humanos. Así, en el caso de la trata deben darse dos elementos adicionales con respecto a la inmigración ilegal, que se refieren al modo comisivo de la forma de captación de la persona y a la concurrencia simultánea de un propósito de explotación; otra diferencia entre inmigración ilegal y trata de seres humanos consiste en que la primera tiene siempre un carácter transnacional, teniendo por objeto un extranjero ajeno a la Unión Europea, mientras la segunda puede tener o no carácter transnacional por cuanto los sujetos pasivos podrán ser ciudadanos europeos o incluso españoles; y, en tercer lugar, el delito de inmigración ilegal o clandestina se basa en todo caso en la contravención de la legislación de extranjería porque tutela la política de inmigración, aunque sin perjuicio de amparar también los derechos de los ciudadanos extranjeros de un modo colateral, mientras que la trata de seres humanos es ajena a dicha

contravención porque los elementos relevantes del tipo penal se refieren a la afectación de la libertad o consentimiento de la víctima y a la finalidad de su explotación”¹.

Otra diferencia es la referida al consentimiento, la inmigración ilegal es siempre una actividad que se realiza contando con el consentimiento de la persona traficada, pese a que el traslado pueda hacerse en condiciones peligrosas o degradantes. En el caso de la trata, por el contrario, las víctimas nunca han consentido en ser sometidas a la situación, y si lo hicieron en un principio, el consentimiento pierde su valor por la coacción, el engaño o el abuso de los traficantes.

En la explotación, mientras en los supuestos de inmigración ilegal, la relación entre traficante y traficado finaliza con la llegada de los inmigrantes a su destino, no sucede así en el caso de la trata, que implica la explotación persistente de las víctimas.

Las personas objeto de trata acostumbran a ver limitada su libertad de movimientos, o bien se las aísla, constituyendo una práctica habitual que se les confisquen los documentos de viaje o de identidad, mientras que las personas objeto de inmigración son libres de dejar el lugar en el que se hallan o de cambiar de trabajo.

En definitiva, tales características diferenciadoras conducen a una única conclusión, la de la persona tratada como víctima de la trata y la de quien ha sido objeto de inmigración ilegal como cómplice de la conducta del traficante y, por tanto, en condiciones incluso de ser sancionado por el tránsito ilegal transfronterizo.

Sin embargo, debe tenerse en cuenta, cuando se hace esta tajante distinción, que aunque el fenómeno de la trata y el de la inmigración ilegal son distintos, se hallan estrechamente relacionados, tanto es así que en muchas ocasiones resulta difícil distinguir a una víctima de trata de un inmigrante ilegal (que parece no ser víctima de nada), y que incluso muchos procesos que pueden comenzar como meros traslados ilegales acaban convirtiéndose en casos de trata en el mismo tránsito.

¹ Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1ª), núm. 2287/2016, de 18 de mayo de 2016 (ECLI:ES:TS:2016:2287).

III. ESTUDIO TEÓRICO DEL DELITO DE TRATA DE PERSONAS

Existen múltiples definiciones de la trata de personas, pero la más aceptada es la de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC), que la considera como: la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos.

La Carta de los Derechos fundamentales de la Unión Europea del 2000 prohíbe expresamente en su art. 5.3 la trata de seres humanos por constituir uno de los atentados más graves contra la dignidad del ser humano, al mismo nivel que la esclavitud, la servidumbre y los trabajos forzados.

Como recuerda una Circular del año 2011 de la Fiscalía General del Estado², la delimitación del concepto de trata de seres humanos por los textos normativos comunitarios, desde la primera definición recogida en la “acción común” de 24 de febrero de 1997 del Consejo hasta la actualidad, ha sufrido una evolución extraordinariamente compleja y no exenta de ciertas confusiones y deficiencias.

Como consecuencia, podemos afirmar que nos encontramos ante uno de esos delitos que provocan una evolución constante del derecho penal, con la finalidad de dar una respuesta lo suficientemente adecuada y contundente a tan detestables comportamientos que atentan contra la dignidad y la libertad de aquellos que los sufren.

En este mismo sentido también se ha pronunciado el Tribunal Supremo, indicando que se trata de tipos «especialmente dirigidos al cuidado y respeto de los derechos de los extranjeros y de su dignidad en tanto seres humanos, evitando a través de tal delito de peligro abstracto que sean tratados como objetos, clandestina y lucrativamente, con clara lesión de su integridad moral».

² Circular 5/2011 de la F.G.E sobre criterios para la unidad de actuación especializada del Ministerio fiscal en materia de extranjería e inmigración.

Con la reforma del art. 177 bis operada por la LO 1/2015, de 30 de marzo, el legislador español ha tenido como objetivo prioritario el lograr la completa transposición de la Directiva 2011/36/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de abril de 2011, relativa a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos y a la protección de las víctimas.

En concreto, el propio Preámbulo de la LO 1/2015 señala al respecto lo siguiente: «Aunque la reforma del año 2010 tuvo en cuenta el proyecto que finalmente se materializó en la citada Directiva, existen varias cuestiones que no fueron reflejadas en la redacción actual y que es preciso incluir para una completa transposición de la normativa europea».

La Directiva de la Unión Europea comienza diciendo que la trata de seres humanos es un delito grave, cometido a menudo dentro del marco de la delincuencia organizada, que constituye una grave violación de los derechos humanos y está prohibida explícitamente por la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea en los términos que ya hemos reflejado, añadiendo que evitar y combatir la trata de seres humanos es una prioridad para la Unión y los Estados miembros, y tiene por objeto establecer normas mínimas relativas a la definición de las infracciones penales y de las sanciones en el ámbito de la trata de seres humanos, así como introducir disposiciones comunes teniendo en cuenta la perspectiva de género para mejorar la prevención de este delito y la protección de las víctimas.

Sobre la base tanto de la mencionada Directiva 2011/36/UE como del importante Convenio del Consejo de Europa sobre la lucha contra la trata de seres humanos, de 16 de mayo de 2005 (también conocido como Convenio de Varsovia), el legislador del año 2015 ha procedido a introducir modificaciones de calado en los apartados 1 y 4 del art. 177 bis, ampliando los supuestos de explotación, las modalidades de comisión, el elenco de conductas típicas, y todo ello tratando de otorgar una mayor protección a las víctimas de este delito.

La modificación operada por la Ley Orgánica 1/2015 afecta, entre otros aspectos, a las formas de comisión del delito, ya que incorpora la entrega o recepción de pagos o beneficios para lograr el consentimiento de la persona que posea el control de la víctima (art. 177 bis, 1), a las formas de explotación en la medida en que junto a la imposición de trabajo o servicios forzados, la esclavitud o prácticas similares a la esclavitud, a la

servidumbre o a la mendicidad; la explotación sexual, incluyendo la pornografía; y la extracción de sus órganos corporales, se añade la explotación para cometer actividades delictivas o la celebración de matrimonios forzados.

También como novedad, se define el concepto de vulnerabilidad como situación en la que la víctima no tiene otra alternativa real o aceptable que someterse al abuso (art. 177 bis 1, párrafo. 2º).

La reforma prevé además en su apartado cuarto, la inclusión en el ámbito de protección de la norma, mediante tipos agravados de la pena (superior en grado), de un colectivo necesitado de especial protección como es la víctima en estado de gestación y de otros colectivos especialmente vulnerables, bien por razón de la edad, enfermedad, discapacidad o situación personal o por la puesta en peligro de la vida o integridad física o psíquica de la víctima.

En relación con los menores, la Directiva establece que éstos son más vulnerables que los adultos y corren, por tanto, mayor riesgo de ser víctimas de la trata de seres humanos, por lo que se considera primordial en la aplicación de la presente Directiva el interés superior del menor, de conformidad con la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea y la Convención de las Naciones Unidas de 1989 sobre los Derechos del Niño. Finalmente añadir, que con el objeto de transponer el art. 9.2 de la Directiva en lo relativo al inicio del cómputo de la prescripción después de que la víctima haya alcanzado la mayoría de edad, se incluye específicamente el delito de trata de seres humanos entre los demás tipos penales respecto a los que se contempla tal previsión en el art. 132 del Código.

Como destaca la Circular de la Fiscalía General del Estado 5/2011³, con este delito “se protege la dignidad humana, sin discriminación alguna”, de ahí la ubicación sistemática, entre las torturas y otros delitos contra la integridad moral (Título VII), y los delitos contra la libertad e indemnidad sexual (Título VIII).

³ Circular 5/2011, de 2 de noviembre, sobre criterios para la unidad de actuación especializada del ministerio fiscal en materia de extranjería e inmigración.

1. BIEN JURIDICO PROTEGIDO EN EL DELITO DE TRATA DE SERES HUMANOS (ART. 177 BIS CP)

El delito de trata de seres humanos se encuentra regulado en el Título VII bis rubricado “de la trata de seres humanos”. A diferencia de lo que ocurre en otros Títulos del Código Penal en los que el Legislador identifica el bien jurídico protegido, nada nos dice aquí el Título VII bis sobre el concreto bien jurídico protegido en el delito de trata de seres humanos.

La determinación del bien jurídico protegido por el delito de trata de seres humanos no es una cuestión sencilla⁴. Por ello, su concreción ha reunido a la doctrina, fundamentalmente, en torno a tres posturas. Por un lado, aquéllos que sostienen que el bien jurídico protegido es la dignidad. Por otro, se encuentran los que defienden que es la integridad moral. Y una tercera postura que considera que la trata es un delito pluriofensivo que menoscaba la dignidad, la libertad, la integridad moral y los derechos fundamentales.

Quienes defienden esta tesis se centran en la idea de dignidad como fundamento de cualquier derecho fundamental⁵. Nos resta en este momento exponer las razones por las que se considera que el objeto jurídico de tutela en este delito debe identificarse con la protección de la dignidad humana.

En tal sentido, debe recordarse como las referencias a la dignidad entre los bienes jurídicos protegidos en el delito de trata de seres humanos en los instrumentos normativos internacionales que vinculan al Estado español son constantes. La Decisión Marco 2002/629/JAI se refiere en su considerando 3 al fenómeno que nos ocupa como una grave violación de los derechos fundamentales de la persona y la dignidad.⁶ En semejantes términos se pronuncia la propuesta de Directiva de Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la Prevención y la Lucha contra la Trata de Seres Humanos y la Protección de las Víctimas de 2010, que incluye referencias a la dignidad humana en los considerandos

⁴ SOTO DONOSO, F.: “Aspectos dogmáticos del delito de trata de personas del artículo 3 del Protocolo de Palermo”, en revista jurídica del Ministerio Público, nº 39, 2009, p. 174.

⁵ GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ, I.: “Dignidad de la persona y derechos fundamentales.”, Marcial Pons, 2005, Madrid, p.99.

⁶ La trata de seres humanos constituye una grave violación de los derechos fundamentales de la persona y la dignidad humana e implica prácticas crueles, como el abuso y el engaño de personas vulnerables, así como el uso de la violencia, amenazas, servidumbre por deudas y coacción.

5 y 19 de su preámbulo.⁷ Finalmente, también el Convenio del Consejo de Europa sobre la lucha contra la trata de seres humanos de 2005 afirma en su preámbulo cómo “la trata de seres humanos constituye una violación de los derechos de la persona y un atentado contra la dignidad y la integridad del ser humano”.

Del mismo modo, la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea prohíbe en su artículo 5 párrafo 3 la trata de seres humanos. Alonso García⁸, interpretando el precepto, considera que el fundamento último de esta prohibición reside en la necesidad de la protección de la dignidad humana.

Ahora bien, la primera pregunta que debemos hacernos es ¿qué es la dignidad? La doctrina describe la dignidad como lo específicamente humano, el lugar de donde derivan y en el que descansan los derechos humanos, en su dimensión constitucional⁹.

Por su parte la jurisprudencia constitucional ha descrito la dignidad como “valor espiritual y moral inherente a la persona”, lo que significa que: “la regla del artículo 10.1 de la Constitución, proyectada sobre los derechos individuales, implica que la dignidad ha de permanecer inalterada cualquiera que sea la situación en que la persona se encuentre, constituyendo, en consecuencia, un *mínimum invulnerable* que todo estatuto jurídico debe asegurar”.

La dignidad no es algo que sólo concierna a cada individuo, sino que es el fundamento del orden político y la paz social, artículo 10, párrafo 2, de la Constitución española, y ello por cuanto la dignidad no puede concebirse, exclusivamente, para los individuos como sujetos aislados sino que debe hacerse para los individuos en relación con la sociedad.

⁷ En el considerando 5 la referencia a la lesión de la dignidad humana se limita simplemente a los supuestos de extracción de órganos.

⁸ ALONSO GARCÍA, R.: “Artículo 5”, Civitas, 2006, p. 97.

⁹ ALEGRE MARTINEZ, M.A.: “La dignidad de la persona como fundamento del ordenamiento constitucional español”, en Revista de las Cortes Generales, 42, 1996, p.129, 130 y 131.

Ciertamente¹⁰, la dignidad es un concepto jurídico de difícil definición. No obstante, Villacampa¹¹ considera que la dignidad humana se podría identificar con el respeto a la integridad del ser humano, a su libertad y a la igualdad.

Si bien la mayor parte de ordenamientos de nuestro entorno sitúan el delito de trata entre los delitos contra la libertad, existen ordenamientos, como el francés, en que el delito de trata se ubica directamente entre los delitos contra la dignidad de la persona.

Frente a la postura anterior, otro sector de la doctrina sostiene que el bien jurídico protegido por el delito de trata está constituido por la integridad moral¹².

Se ha venido considerando que un atentado a la dignidad humana sólo es posible a través de la agresión a alguno de los derechos fundamentales en que ésta se manifiesta, puesto que, en definitiva, debe considerarse que todos los delitos contra las personas afectan de un modo u otro a la dignidad¹³.

Cierto que nuestra Constitución reconoce un derecho fundamental, cual la integridad moral, que en una acepción amplia puede tener un contenido que básicamente lo aproxime a la idea de dignidad.

La protección de dicha integridad moral puede implicar, efectivamente, la inviolabilidad de la conciencia del individuo, pero también, necesariamente, un trato acorde con su condición de persona y la imposibilidad de poder ser rebajado a una condición inferior.

En un intento de aproximarnos al concepto de integridad moral, hemos de acudir al artículo 15 de la Constitución Española que ha sido interpretado por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional quien ha subrayado que garantiza: “La inviolabilidad de la persona, no sólo contra los ataques dirigidos a lesionar su cuerpo o espíritu, sino también

¹⁰ VILLACAMPA ESTIARTE, C.: “El delito de trata de personas: análisis del nuevo Artículo 177 bis CP desde la óptica del cumplimiento de compromisos internacionales de incriminación”, AFDUDC, 14, 2010, p. 418.

¹¹ VILLACAMPA ESTIARTE, C.: “El delito de trata de personas: análisis del nuevo Artículo 177 bis CP desde la óptica del cumplimiento de compromisos internacionales de incriminación”, op. Cit.

¹² GUZMÁN DALBORA, J. L.: “La trata de seres humanos y el problema de su bien jurídico”, Revista procesal penal, nº62, 2007, p.14.

¹³ POZUELO PÉREZ, L.: “Tráfico de personas y explotación sexual” en Cuerda Riezu, IX, Madrid, 2006, p. 467.

contra toda clase de intervención en esos bienes que carezca del consentimiento de su titular.”¹⁴

Jurisprudencialmente, el Tribunal Supremo ha intentado definirla apoyándose en el artículo 15 de la Constitución como: “Un atributo de la persona, como ente dotado de dignidad por el solo hecho de serlo; esto es, como sujeto moral, fin en sí mismo, investido de la capacidad para decidir responsablemente sobre el propio comportamiento”, o en otras palabras: “la integridad moral está constituida por la humillación y vejación sufridas por la víctima, a quien se le dispensa un trato instrumental y degradante para su dignidad”¹⁵.

Para Conde Pumpido¹⁶ la integridad moral es el derecho a ser tratado como un ser humano con absoluto respeto a su personalidad y voluntad.

Desde una postura conciliadora entre las dos corrientes doctrinales expuestas, se hayan quienes consideran que el delito de trata de seres humanos es un delito pluriofensivo. Circunscrita en esta posibilidad, se encuentran quienes consideran que el bien jurídico protegido por el delito de trata está integrado por la dignidad y la integridad moral.¹⁷

Son muchos los autores que han optado por definir el delito de trata de seres humanos como un delito que lesiona o pone en peligro una multiplicidad de bienes jurídico-penales.

En ese sentido, la afirmación de Muñoz Conde señala que con el delito de trata se protege un bien jurídico doble, dignidad e integridad moral y ello subrayando que si hubiera una diferenciación entre ambos conceptos, la línea entre la dignidad y la integridad moral sería extremadamente fina. En el mismo sentido se pronuncian Boromat

¹⁴ Sentencia Tribunal Constitucional, núm. 120/90 de 27 de junio de 1990 (ECLI:ES:TC:1990:120) “EL derecho a la integridad moral, mediante el cual se protege la inviolabilidad de la persona, no sólo contra los ataques dirigidos a lesionar, sino también contra toda clase de intervención en esos bienes que carezca del consentimiento de su titular”.

¹⁵ Sentencia Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1ª), núm. 7040/2004, de 2 de noviembre de 2004 (ECLI:ES:TS:2004:7040).

¹⁶ CONDE PUMPIDO TOURON, C.: “El derecho fundamental a la integridad moral reconocido en el artículo 15 de la Constitución”, Revista jurídica la ley, 1996, p. 1669.

¹⁷ MUÑOZ CONDE, F.: “Derecho penal. Parte especial”, Tirant lo Blanch, Valencia, 2021, p. 169.

Torno y Grima Lizandra¹⁸ asentando su postura en el artículo 4 del Convenio Europeo de Derechos Humanos.

2. ANÁLISIS DEL ART. 177 BIS CP

2.1 TIPICIDAD

El tipo básico del delito de trata de seres humanos está recogido en el apartado 1 del art. 177 bis, ofreciendo una estructura prácticamente idéntica a la de su predecesor, aunque se incorporan una serie de novedades dignas de consideración.

Haciendo referencia en primer lugar al sujeto pasivo, éste puede ser cualquier persona, nacional o extranjera. Es cierto que el tipo exige que la conducta se desarrolle «en territorio español», «desde España» o «en tránsito o con destino a ella», pero a continuación expresamente indica, en referencia a la víctima, la irrelevancia de que ésta sea «nacional» o «extranjera».

A) CONDUCTA

En cuanto a la conducta típica, la redacción del art. 177 bis, antes de la reforma del año 2015, establecía un listado cerrado de modalidades típicas, las cuales consistían en «captar, transportar, trasladar, acoger, recibir o alojar a una persona», empleando para ello formas de atentado a la libertad que van desde la violencia hasta el abuso de una relación de superioridad, necesidad o vulnerabilidad de la víctima.

Pues bien, la reforma operada en el precepto en el año 2015 ha modificado este elenco de conductas, suprimiendo una de ellas (el alojamiento) y añadiendo otra «el intercambio o transferencia de control sobre esas personas». En cuanto a la introducción de la modalidad, la misma responde a la transposición al ordenamiento jurídico español de lo establecido en el art. 2.1 de la Directiva 2011/36/UE, donde, a la hora de tipificar expresamente las distintas etapas por las que transcurre la conducta de trata de personas, alude expresamente al «intercambio o la transferencia de control sobre esas personas». La omisión de esta conducta en la redacción original del art. 177 bis hizo que se intentase subsumir la misma dentro de la conducta relativa al «traslado», entendiéndose que dicha acción incluía no sólo el traslado físico, sino también el traslado relativo al dominio sobre

¹⁸ BOROMAT TORMO, M Y GRIMA LIZANDRA, V.: “La esclavitud y la servidumbre en el derecho español”, Tirant lo Blanch, Valencia, 2009, p. 282.

una persona, lo que debía incluir los casos de compraventa, alquiler o permuta de las víctimas del delito de trata.

La abundancia en la enumeración de verbos da cobertura a todas las formas de participación que puedan imaginarse, convirtiéndolas en actos de autoría directa¹⁹.

No obstante, parte de la doctrina considera que, habida cuenta de la elevada penalidad señalada para este delito, habría de hacerse una interpretación restrictiva del precepto.

Conforme a la configuración del tipo penal para la consumación no es necesario que estén presentes todos los verbos que configuran el mismo y será suficiente con que se realice, al menos, uno de ellos.

a) Captar

Así, la captación, como acción característica de los primeros actos del proceso de trata de personas, debe ser entendida como, atrapar, traer, conseguir, etc., la voluntad de otro, es decir, manifestaciones que inciden en la voluntad de la víctima²⁰.

Sin duda, se trata de una acción que aparece íntimamente vinculada con cualquiera de las formas que pueda revestir el engaño. Así, supondrá conquistar con medios engañosos la voluntad de quien será explotado.

Este sentido es el que ha otorgado al verbo captar Naciones Unidas, así centra el contenido del verbo en la atracción de la víctima: “Presupone reclutamiento de la víctima, atraerla para controlar su voluntad para los fines de explotación.”

La captación de la víctima suele producirse en los países de origen o en los países en los que las víctimas se hallen residiendo habitualmente.

En cuanto a los medios a través de los cuales puede efectuarse la captación de conformidad con el informe explicativo del Convenio de Varsovia, en el término captación puede entenderse incluida la realizada mediante cualquier instrumento, incluido

¹⁹ DE VICENTE MARTINEZ, R.: “Artículo 177 bis Trata de seres humanos” en Comentarios prácticos al Código Penal, Manuel Gómez Tomillo (Dir.), vol.4, Aranzadi, Pamplona, 2015, p. 703.

²⁰ Sentencia Audiencia Provincial de Gran Canaria, núm. 2145/2015, de 25 de septiembre de 2015 (ECLI:ES:TS:2015:2145): “Por captación se entiende la sustracción de la víctima de su entorno más inmediato para ser tratada, es decir, para ser desplazada o movilizada.”

el uso de nuevas tecnologías, especialmente de internet. Así, según Europool la tendencia de captar a las víctimas en línea se está consolidando.

En el caso que nos ocupa²¹, especialmente en la fase de captación el traficante puede contactar con las víctimas desde cualquier lugar, realizar anuncios y evitar la detención por parte de las autoridades.

Es común la captación a través de ofertas de un puesto de trabajo existente o no, o la posibilidad de obtenerlo en condiciones que nunca serán cumplidas. Asimismo es habitual que la captación de víctimas extranjeras se produzca mediante la promesa de regularización administrativa en el país de destino.

Cabrá admitir la existencia de tentativa de captación cuando el autor haya comenzado la ejecución del delito y sin embargo este no llega a consumarse por causas que le son ajenas.

b) Transportar

En cuanto al significado del verbo transportar, el Diccionario de la Real Academia de la Lengua en sus acepciones primera y segunda establece “1. Llevar a alguien o algo de un lugar a otro. 2. Portear (conducir o llevar por un precio)”.

El concepto transporte deberá interpretarse como cualquier traslado de la persona o personas tratadas, con independencia de si hay o no cruce de fronteras y ello cualquiera que sea el modo o vehículo utilizado, por sí o a través de tercero.²² El verbo transportar no exige, necesariamente, que el tratante lleve a cabo personalmente el desplazamiento de la víctima²³.

Para concluir, la movilización de la víctima sea cual sea el verbo a través del cual se articule, constituye un factor esencial en este fenómeno delictivo pues a través de ella se logra colocar a la víctima en una situación de mayor vulnerabilidad e indefensión.

²¹ REQUENA ESPADA, L Y GIMÉNEZ SALINAS, A. Y JUAN ESPINOSA M.: “Estudiar la trata de personas. Problemas metodológicos y propuestas para su resolución”, en Revista electrónica de ciencia penal y criminología, nº14, 2012, p. 5.

²² FISCALIA GENERAL DEL ESTADO (Circular 5/2011) sobre Criterios para la unidad de actuación especializada del Ministerio Fiscal en materia de extranjería e inmigración, p. 1562.

²³ MARTOS NÚÑEZ, J.A: “El delito de trata de seres humanos: análisis del artículo 177 bis”, en Estudios penales y criminológicos, vol. 32, 2012.

c) Trasladar

Para la interpretación de este verbo debemos distinguir dos momentos. Hasta la reforma del Código Penal operada por Ley Orgánica 1/2015, el término traslado podía ser interpretado como el traspaso de control sobre una persona por medio de la venta²⁴, el alquiler o la permuta, por ejemplo.

Con posterioridad a la reforma del Código y puesto que se ha incluido la conducta consistente en el intercambio o la transferencia de control sobre las personas víctimas del delito de trata, debe procederse a interpretar el verbo trasladar como sinónimo de transportar²⁵.

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua define trasladar como: “1. Llevar a alguien o algo de un lugar a otro”.

d) Acoger

La reforma del Código Penal operada por la citada Ley Orgánica 1/2015 ha eliminado de la tipificación contenida en el artículo 177 bis el verbo alojar, lo que facilita la interpretación del verbo acoger. Ciertamente, la Exposición de Motivos no ofrece ninguna justificación de la supresión²⁶. Sin embargo, cabe atribuirlo al hecho de que ni la Directiva 2011/36/UE ni el Convenio de Varsovia incluyesen el verbo alojar en la conducta típica.

En la redacción anterior, la inclusión de los verbos alojar y acoger producía un solapamiento²⁷, pues no hay una diferencia fundamental entre el significado de ambos verbos.

El verbo acoger según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua significa: “Admitir en su casa o compañía a alguien”.

²⁴ VILLACAMPA ESTIARTE, C.: “*El delito de trata de personas: análisis del nuevo art. 177 bis desde la óptica del cumplimiento de los compromisos internacionales de incriminación.*”, Anuario Facultad Derecho universidad da Coruña, nº14, 2010, p.844.

²⁵ MARTOS NÚÑEZ, J.A.: “*El delito de trata de seres humanos: análisis del artículo 177 bis*”, en Estudios penales y criminológicos, vol. 32, 2012.

²⁶ VILLACAMPA ESTIARTE, C.: “*La trata de seres humanos tras la reforma del Código Penal de 2015.*”, en Diario la Ley, vol. 8554, 2015, p. 3.

²⁷ MAYORDOMO RODRIGO, V.: “*El delito de tráfico ilegal e inmigración clandestina de personas: a la luz de los textos internacionales*”, Iustel, Madrid, 2008, p. 354.

Acoger no significará, necesariamente, convivir con alguien sino que bastará con proporcionar refugio, acogida o aposento, por ejemplo en forma de hospedaje.

e) Recibir

Para interpretar este verbo parecen adecuadas la primera, segunda y séptima acepciones de la voz “recibir” del Diccionario de la Real Academia de la Lengua, todas referidas a personas: “Tomar lo que le dan o le envían”, “hacerse cargo de lo que le dan o le envían”, “admitir a otra, persona, en su compañía o comunidad”.

La Fiscalía General del Estado no diferencia el significado de acoger y recibir señalando que “refieren las conductas de quienes (ya sea con carácter provisional o definitivo) aposentan a las víctimas tratadas en el lugar de destino donde piensa realizarse la dominación o explotación planificada”²⁸.

Con los verbos acoger y recibir se llegaría a la última fase del proceso de trata. El delito quedará consumado cuando se recibe o acoge a la víctima para su explotación y ello con independencia de si dicha explotación llega a producirse.

f) Intercambio o traspaso del control sobre una persona

El acierto de esta inclusión se basa en que propicia una interpretación menos forzada del verbo trasladar con lo que se favorece el dotarle de un contenido más acotado y acorde al fenómeno que nos ocupa²⁹.

En cuanto al contenido del verbo, comprenderá no sólo los casos de compraventa y permuta entre los tratantes mediante la entrega o recepción de pagos o beneficios, sino también las cesiones de víctimas que no conlleven contraprestación alguna.

B) MEDIOS COMISIVOS

Pasando a analizar a continuación las distintas formas de atentado a la libertad de las víctimas utilizadas por el/los sujeto/s activo/s para llevar a cabo las distintas conductas (medios comisivos), la reforma de 2015 ha añadido a la violencia, la intimidación o el engaño, así como el abuso de una situación de superioridad o de necesidad o de vulnerabilidad de la víctima –modalidades que ya estaban contenidas en la redacción

²⁸ FISCALIA GENERAL DEL ESTADO (Circular 5/2011) sobre Criterios para la unidad de actuación especializada del Ministerio Fiscal en materia de extranjería e inmigración, p. 1563.

²⁹ VILLACAMPA ESTIARTE, C.: “La trata de seres humanos tras la reforma del Código Penal de 2015.”, en Diario la Ley, vol. 8554, 2015, p. 3.

original del art. 177 bis—, aquella que hace referencia a «la entrega o recepción de pagos o beneficios para lograr el consentimiento de la persona que poseyera el control sobre la víctima». La razón de incorporar este particular *modus operandi* dentro del delito de trata de seres humanos se debe a la omisión que al respecto hizo el legislador del año 2010, ya que la LO 5/2010 se aprobó antes de que se sancionase la Directiva 2011/36/UE, la cual precisamente contemplaba este supuesto de comisión.

La violencia o intimidación son medios para anular la voluntad de la víctima, mientras que el engaño y el abuso de una situación de superioridad, necesidad o vulnerabilidad implican una disminución de la voluntad.

En ningún caso será exigible que el mismo medio comisivo permanezca durante todo el iter delictual³⁰.

En la Sentencia de Tribunal Supremo, núm. 108/2018, de 6 de marzo, denuncia el recurrente la aplicación indebida del art. 177 bis CP, ya que niega la concurrencia de engaño, violencia, intimidación, abuso de situación de superioridad o de vulnerabilidad de la víctima.

Como se desprende de la descripción típica, el delito puede cometerse en varios momentos, desde la captación hasta el alojamiento, pudiendo concurrir cualquiera de los elementos exigidos, es decir, la violencia, la intimidación, el engaño o el abuso de cualquiera de las situaciones mencionadas.

En los hechos declarados probados se expone que en un primer momento se empleó el engaño y se captó a la víctima con la promesa de un trabajo en un supermercado en Europa, lo cual no era verdad y bajo tal engaño fue trasladada a España. En un segundo momento, utilizaron la intimidación, separando a la víctima de su hija de 3 años y diciéndole que no volvería a verla hasta que, mediante el ejercicio de la prostitución, no pagara la deuda que había contraído con los acusados, con lo cual no solo la mantenían bajo su dominio, sino que la obligaban a prostituirse. Por último, acudieron al uso de la violencia en alguna ocasión, concretamente golpeando el recurrente a la víctima cuando dijo que no quería ir a trabajar por tener dolor en una pierna. Toda la conducta tenía, desde un primer momento, una finalidad de beneficio económico obtenido a través de la prostitución de la víctima, que accedió por las amenazas propinadas. Concurren, por lo

³⁰ FISCALIA GENERAL DEL ESTADO (Circular 5/2011) sobre criterios para la unidad de actuación especializada del Ministerio Fiscal en materia de Extranjería e Inmigración, p. 1563.

tanto, los elementos necesarios para considerar la aplicación del art. 177 bis por trata de seres humanos.

a) Empleo de violencia e intimidación

Se incluiría en el concepto de violencia no sólo la violencia directa entendida como agresión que se realiza sobre el sujeto pasivo, sino también la violencia impropia derivada de la utilización de narcóticos u otras sustancias y el constreñimiento de la voluntad de la persona a través de la violencia indirecta ejercida sobre otras personas.

La violencia comprenderá cualquiera de las conductas subsumibles en el delito de coacciones del artículo 172 del Código Penal sin que sea exigible que se traduzca en lesiones corporales de la víctima, ni una situación adicional de privación de libertad constitutiva de detención ilegal³¹.

Jurisprudencialmente³² la violencia se ha conceptualizado como acometimiento, coacción o imposición material que implica una agresión real más o menos violenta, con fuerza eficaz y suficiente para vencer la voluntad contraria de la víctima.

En cuanto a la entidad de la violencia empleada, ésta habrá de tener la entidad suficiente para doblegar la voluntad de la víctima.

La intimidación debe ser apta para generar sentimientos de temor, angustia o coacción psicológica³³, el Juez deberá situarse ex ante para valorar si la intimidación era adecuada para vencer la voluntad del hombre medio. Deberán valorarse circunstancias personales de las víctimas, que pueden presentar específicas singularidades, derivadas de costumbres, creencias religiosas o educación.

La intimidación ha sido definida por el Tribunal Supremo como “constreñimiento psicológico, amenaza de palabra u obra de causar un daño injusto”³⁴.

³¹ Sentencia Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1º), núm.3772/2005, de 13 de junio de 2005 (ECLI:ES:TS:2005:3772).

³² Sentencia Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1º), núm. 6876/2009, de 10 de noviembre de 2009 (ECLI:ES:TS:2009:6876).

³³ PÉREZ CEPEDA, A.: “*Globalización, tráfico internacional ilícito de personas y derecho penal*”, Comares, Granada, 2004, p. 167.

³⁴ Sentencia Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, sección 1º) núm. 6445/2002, de 3 de octubre de 2002 (ECLI:ES:TS:2002:6445): “La intimidación es de naturaleza psíquica y requiere el empleo de cualquier fuerza de coacción, amenaza o amedrentamiento con un mal racional y fundado.”.

La retención de documentos, la amenaza de denunciar la irregularidad administrativa³⁵ y la exhibición de poder son fórmulas intimidatorias que no necesariamente deben concurrir simultáneamente para que se pueda concluir la existencia de una situación de coacción³⁶.

No podemos dejar de hacer mención a la utilización del vudú por las redes de trata africanas³⁷, aunque bajo el comúnmente llamado vudú se engloban prácticas muy diferentes³⁸.

Ya antes de la entrada en vigor del artículo 177 bis, los tribunales españoles no han tenido problema en calificar el vudú como un medio coercitivo idóneo en el delito de inducción a la prostitución.

b) Engaño

El engaño es sinónimo de fraude. La jurisprudencia se refiere al engaño como toda maquinación, falacia, mendacidad, argucia, treta, anzuelo, cimbel o reclamo de los que se vale el infractor para, induciendo a error, viciar la voluntad o consentimiento de la víctima. El engaño debe ser suficiente para conseguir el consentimiento de la víctima. La práctica delictiva muestra la gran variedad de mecanismos utilizados para inducir a error al sujeto pasivo, desde la proposición ficticia de trabajo, condiciones laborales falsas,

³⁵ Sentencia Tribunal Supremo (Sala de lo penal, Sección 1º), núm. 1866/2002, de 15 de marzo de 2002 (ECLI:ES:TS:2002:1866): “Supuestos en los que se amenaza con poner en conocimiento de la policía su situación irregular en territorio español, ante lo cual y de forma no plenamente voluntaria por dicha amenaza, por encontrarse en un país desconocido y sin ningún otro trabajo para obtener ingresos económicos los jóvenes accedieron a ser trasladados a dicho lugar (club de alterne)”.

³⁶ Sentencia Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1º), núm. 8985/2001, de 19 de noviembre de 2001 (ECLI:ES:TS:2001:8985): “La situación de coerción puede mutar en amenaza si a la víctima se le indica que por estar en condición irregular podría ser deportada u objeto de otras negativas consecuencias.”.

³⁷ Sentencia Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1º), núm. 1701/2005, de 17 de marzo de 2005 (ECLI:ES:TS:2005:1701).

³⁸ Sentencia Tribunal Supremo (Sala de lo Social, Sección 1º), núm. 1019/2017, de 8 de febrero de 2017 (ECLI:ES:TS:2017:1019): “En ejecución de dicho plan, sus colaboradores en Nigeria captaron a la TPI, la cual procede de una pequeña población de Nigeria donde vivía con sus padres y dos hermanos, bajo la falsa promesa de trabajar en España como modelo y consiguiendo que realizara previamente un ritual de vudú, en el que la TPI cree firmemente, por el que se comprometía al cumplimiento de sus instrucciones en todo momento, participando en dicho pacto su progenitora y garantizando ambas el cumplimiento de dicho pacto con sus vidas, logrando de esta forma crear un clima de coacción e intimidación suficiente para someter en todo momento la voluntad de la TPI”.

falsas propuestas de matrimonio, relaciones sentimentales o técnicas como a las que me he referido antes como el vudú³⁹.

También debe resultar creíble para la media de las personas. Pero es necesario tener en cuenta las condiciones personales del engañado, analizando si se trata de profesionales o expertos en la materia a la que el engaño se refiere.

Para concluir, hemos de destacar por su relevancia y eficacia la utilización de nuevas tecnologías. Así la existencia de redes sociales, Facebook y Twitter, entre otras, posibilitan la existencia de identidades virtuales⁴⁰ que facilitan la comisión del delito mediante engaño.

c) Abuso de la situación de superioridad, necesidad o vulnerabilidad.

En estos casos, será decisivo para apreciar la presencia de este medio comisivo, por un lado, la prueba de la existencia de abuso, y, por otro, la existencia de una situación de superioridad, necesidad o vulnerabilidad⁴¹.

En cuanto al abuso, si se probase que la víctima tuvo la posibilidad de elegir una opción distinta a la de someterse al abuso, de conformidad con el artículo 177 bis, no se podrá apreciar la presencia de este medio comisivo.

En este supuesto será de utilidad la jurisprudencia y doctrina que se han pronunciado sobre la agravante genérica de abuso de situación de superioridad del art. 22.2 CP.

³⁹ Tal y como manifiesta DOLS GARCÍA, Ana, “El Vudú como elemento de coacción en el delito de trata”, en Revista General de Derecho penal, nº18, 2012, p.22, en un momento inicial los juramentos rituales vinculados al vudú despliegan sus efectos como medios engañosos o fraudulentos, puesto que la víctima no es consciente del compromiso que adquiere. Por el contrario, en momentos posteriores más relacionados con el mantenimiento coactivo en el ejercicio de la prostitución, se constituye como un elemento idóneo de intimidación pues se amenaza con el uso de su utilización generando temor en las víctimas.

⁴⁰ DE LEON VILLALBA, FJ.: “*Tráfico de personas e inmigración ilegal*” Tirant lo Blanch, Valencia, 2002, p.82 y 83.

⁴¹ MARTOS NÚÑEZ, J.A.: “*El delito de trata de seres humanos: análisis del artículo 177 bis.*”, en Estudios penales y criminológicos, vol. 32, 2012, p. 43: “Dada la generalidad e indefinición de los supuestos recogidos como la dificultad probatoria de los requisitos añadidos se comprenderá fácilmente que tanto el abuso de la situación de necesidad y de vulnerabilidad apenas tiene relevancia en la realidad forense.”.

La utilización de este medio comisivo implica que la víctima se encuentra condicionada por el sujeto que abusa de la situación de superioridad, afectando a su libertad decisoria.

Para determinar que la situación de superioridad del sujeto activo es capaz de doblegar la voluntad de la víctima, deberá atenderse tanto a criterios objetivos mediante una valoración ex ante, como a criterios subjetivos donde se tengan en cuenta las circunstancias personales de la víctima⁴².

Esta previsión podrá aplicarse a supuestos en que la víctima se encuentra en una específica situación que permite al sujeto activo aprovecharse de la correlativa situación de inferioridad que se da en el sujeto pasivo⁴³. Situación que podrá manifestarse de múltiples formas: jerárquica, docente, laboral, dependencia económica, convivencia doméstica, parentesco⁴⁴, amistad o vecindad⁴⁵, excluyéndose de la situación de superioridad las que se genera por la minoría de edad o discapacidad de la víctima pues éstas son configuradas como causas de agravación de la pena.

En cuanto al contenido del abuso de superioridad, de conformidad con la jurisprudencia del Tribunal Supremo⁴⁶, exige la concurrencia de los elementos siguientes:

1. Que haya una situación de superioridad, es decir, un importante desequilibrio de fuerzas a favor de la parte autora frente a la víctima, derivada de cualquier circunstancia, bien referida a los medios utilizados para agredir o bien al hecho de que concurra una pluralidad de atacantes, siendo precisamente este último supuesto el más característico y el de mayor frecuencia en su aplicación.

2. Que la situación existente tenga tal entidad que produzca una disminución considerable en las posibilidades de defensa de la víctima, sin que llegue a eliminarlas.

⁴² MAQUEDA ABREU, M.: “*El tráfico sexual de personas*”, Tirant lo Blanch, Valencia, 2001, p. 56.

⁴³ BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE, I.: “*Lecciones de Derecho Penal, parte general.*” Tirant lo Blanch, Valencia, 2010, p. 272.

⁴⁴ Sentencia Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1º), núm. 487/2914, de 4 de febrero de 2014 (ECLI:ES:TS:2014:487), apreció la existencia de abuso de una situación de superioridad por la presencia de una relación de parentesco, entre víctima y autora, pues ambas eran primas.

⁴⁵ MAQUEDA ABREU, M.: “*El tráfico sexual de personas*”, Tirant lo Blanch, Valencia, 2001, p. 54.

⁴⁶ Sentencia Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1º), núm. 7474/2006, de 10 de noviembre de 2006 (ECLI:ES:TS:2006:7474).

3. A los elementos objetivos se debe añadir otro de naturaleza subjetiva, consistente en que haya abuso, esto es, que el agresor o agresores conozcan esa situación de desequilibrio de fuerzas y se aprovechen de ella para una más fácil realización del delito.

El Convenio de Varsovia, la Directiva 2011/36/UE, artículo 2 párrafo 2, y, en consecuencia, el artículo 177 bis del Código Penal, han entendido como situación de vulnerabilidad aquella en que la víctima no tiene otra opción real y aceptable que la de someterse a la voluntad de quien quiere explotarla⁴⁷.

Respecto a la situación de necesidad, se trata de una innovación del legislador español pues en ningún instrumento internacional se hace referencia a ella. Se identifica con ciertas carencias económicas del sujeto pasivo.

El Tribunal Supremo ha considerado como ejemplo de abuso de la situación de necesidad de la víctima, la extremada juventud, el desconocimiento del idioma y las costumbres españolas, la ausencia de amistades de confianza, situación ilegal en España, la existencia de discapacidad o cualquier otra condición similar⁴⁸.

Nos encontramos ante un concepto jurídico indeterminado que habrá de ser concretado en cada caso concreto.

C) FINALIDAD DE EXPLOTACIÓN

Por lo que hace referencia a la vertiente subjetiva del tipo previsto en el apartado 1 del art. 177 bis, las conductas tipificadas adquieren su autonomía típica en la medida que se realicen con alguna de las finalidades señaladas en dicho apartado, y que, en la redacción dada al art. 177 bis en el año 2010 eran las siguientes: (1) imposición de trabajos o servicios forzados, esclavitud o prácticas similares a la esclavitud, a la servidumbre o a la mendicidad; (2) la explotación sexual o la pornografía; (3) la extracción de sus órganos. Dichas finalidades se identifican con los fines de la explotación de las víctimas del delito de trata de seres humanos. Por otra parte, cualquiera de ellas es suficiente para realizar el

⁴⁷ NACIONES UNIDAS, “Trabajos preparatorios de las negociaciones para la elaboración de la Convención de Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus Protocolos”, Nueva York, 2008.

⁴⁸ Sentencia Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1º), núm. 7485/2005, de 5 de diciembre de 2005 (ECLI:ES:TS:2005:7485).

tipo delictivo. Pues bien, la reforma operada en este precepto por la LO 1/2015 ha dado lugar a la incorporación de las dos siguientes finalidades que se adicionan a las anteriores:

- La explotación para realizar actividades delictivas. Esta modalidad se encuentra recogida expresamente en el art. 2.2 de la Directiva 2011/36/UE, por lo que el legislador del año 2015 se ha decidido a incorporarlo al elenco de finalidades contempladas en el apartado 1.
- La celebración de matrimonios forzados. También este supuesto viene contemplado en la normativa internacional. En este caso se observa nuevamente un deseo de reforzar la protección penal de las víctimas. Sin embargo, una mala interpretación del precepto puede dar lugar a criminalizar prácticas que gozan de respaldo en determinadas culturas y que, sin embargo, no resultan admisibles o comprensibles por parte de la civilización occidental. Y es que esta tipificación que se introduce en el año 2015 pretende estigmatizar ciertas costumbres culturales que se consideran atrasadas y reprochables en nombre de la universalidad de los derechos de cualquier ser humano, en este caso, sobre todo, del colectivo de sexo femenino.

La conducta tipificada en el apartado segundo del art. 172 bis sobre el matrimonio forzoso (utilización de violencia, intimidación grave o engaño para forzar a otro a abandonar el territorio español o a no regresar al mismo, con la finalidad de obligarle a contraer matrimonio) resulta perfectamente incardinable en el delito de trata de seres humanos. Efectivamente, el legislador impone una pena de prisión de seis meses a tres años y seis meses o multa de doce a veinticuatro meses para el matrimonio forzoso, mientras que el apartado primero del art. 177 bis contempla un marco punitivo que va de los cinco a los ocho años de prisión, el cual puede verse aumentado de concurrir los distintos supuestos agravados.

En primer lugar el tipo habla de la explotación laboral (art. 177 bis.1.a), cuya finalidad debe comprender alguna de las modalidades típicas consistentes en “la imposición de trabajo o de servicios forzados, la esclavitud o prácticas similares a la esclavitud, a la servidumbre o a la mendicidad”, que tienen en común el sometimiento de la persona víctima de trata a un trabajo o servicio en contra de su voluntad o sin su consentimiento válido y cuyos conceptos puedan extraerse de los instrumentos internacionales reguladores de estas materias. Por servicio o trabajo forzado podemos entender “todo trabajo o servicio exigido a un individuo bajo amenaza de una pena

cualquiera y para el cual dicho individuo no se ofrece voluntariamente” (art. 2.1 del Convenio nº 29 de la OIT sobre el Trabajo Forzoso de 1930).

En cuanto al concepto de servidumbre, la Convención Suplementaria sobre la Abolición de la Esclavitud, la Trata de Esclavos, y las Instituciones y Prácticas Análogas a la Esclavitud de 1956 relaciona cuatro modalidades: la servidumbre por deudas; la servidumbre de la gleba; un tipo de servidumbre referida exclusivamente a la mujer (por ejemplo cuando es entregada en matrimonio sin posibilidad de oponerse a cambio de dinero para su familia), y una última que afecta a los menores cuando son entregados por sus padres o tutores a otra persona con distintos fines (por ejemplo explotación laboral).

La segunda modalidad de trata es aquella que se realiza con fines de explotación sexual (art. 177 bis.1. b). Conforme a la Circular de la Fiscalía General del Estado 5/2011, comprende “no solo cualquier actividad sexual que pudiera integrarse en el ámbito de la prostitución coactiva, como el alterne o los llamados masajes eróticos, sino también cualquier otra práctica de naturaleza erótico-sexual como la participación en espectáculos exhibicionistas o «strip tease» o en la pornografía a la que alude el art. 177 bis expresamente y que, aunque sea un concepto difuso, abarcaría cualquier actividad dirigida a la confección de material audiovisual en el que con finalidad de provocación sexual, se contengan imágenes, todo ello sin perjuicio de que, en esta materia las normas deben ser interpretadas de acuerdo con la realidad social, como impone el art. 3.1 del Código Civil.

Por otro lado, el ánimo de lucro es esencial con el concepto de explotación sexual. Así lo ha entendido la doctrina de la Sala Segunda del Tribunal Supremo en relación a la interpretación de la misma expresión «explotación sexual» del ordinal segundo del artículo 318 bis, que es plenamente trasladable al art. 177 bis «la existencia de ánimo de lucro es inherente a la finalidad de explotación sexual, generalmente a través de actividades de prostitución, de manera que quien explota o pretende explotar la prostitución de otros no lo hace de forma desvinculada de las ganancias económicas que el ejercicio de ese comercio supone». La ganancia económica puede ser fija, variable o a comisión, pero es preciso, en cualquier caso, que se trate de un beneficio económico directo.

La tercera modalidad de trata es la explotación para realizar actividades delictivas (art. 177.1.c). Para su interpretación hay que acudir a la exposición preliminar de la

Directiva 2011/36/UE, que establece que debe entenderse como “la explotación de una persona para que cometa, por ejemplo, carterismo, hurtos en comercios, tráfico de estupefacientes y otras actividades similares que están castigadas con penas e implican una ganancia económica”. Estas conductas se podían considerar incluidas, antes de la reforma de 2015, en el concepto de servicios forzados.

La cuarta modalidad de trata es aquella cuya finalidad de explotación consiste en la extracción de órganos corporales (art. 177 bis.1. d). Como indica la Circular de la Fiscalía General del Estado 5/2011, normalmente la extracción del órgano se realizará para ser posteriormente traficado o trasplantado, pero la redacción del artículo 177 bis no excluye otras posibilidades, como por ejemplo que la extracción forme parte integrante de una ceremonia o rito satánico. La literalidad típica se limita a la extracción de los órganos corporales de la víctima de trata, por lo que no incluye la extracción de tejidos humanos, la extracción de sangre para su posterior venta, o la propia experimentación clínica o farmacéutica. Al tipificar el art. 156 bis del Código penal como el delito de tráfico ilegal de órganos, en muchos casos podría generar un concurso aparente con el de trata de seres humanos.

Finalmente, y por lo que respecta a la modalidad del fin de la celebración de matrimonios forzados (art. 177 bis.1. e), su inclusión entre las finalidades guarda paralelismo con el tipo del art. 172 bis. Por matrimonio forzado habrá que entender todos los que estén reconocidos por la legislación civil cualquiera que sea la forma de celebración, y el forzamiento a contraerlo implica el compeler a ello con violencia o intimidación, según la descripción típica del propio art. 172 bis, introducido por la Ley Orgánica 1/2015.

2.2 ELEMENTO TERRITORIAL

La conducta descrita hasta el momento debe, de acuerdo con el art. 177.1 bis CP, realizarse en territorio español, desde, en tránsito o con destino a España.

El artículo 177 bis requiere que la conducta se vincule al territorio español no ya solo a efectos de competencia territorial, sino incluso para que la conducta sea típica⁴⁹.

⁴⁹ Sentencia Audiencia Provincial de Madrid, núm. 7349/2015, de 19 de mayo de 2015: “Este delito admite un componente transnacional, pero siempre con el territorio español como denominador común, como se pone de manifiesto con la expresión típica “en territorio español”, sea desde España, en tránsito o con destino a ella”.

Se excluirá, por tanto, la persecución del delito de trata que no esté conectada con España⁵⁰.

Al amparo del artículo 177 bis se han delimitado las siguientes posibilidades:

a) “en territorio español”: esta modalidad hace referencia a que toda o algunas de las conductas típicas se lleven a cabo en el territorio nacional.

Por territorio nacional habrá de entenderse tanto el espacio terrestre delimitado por sus fronteras y las doce millas adyacentes a las costas españolas. También tendrán la consideración de territorio español a efectos de determinación del ámbito de la jurisdicción penal los buques o aeronaves españoles, sin perjuicio de los tratados internacionales en los que España sea parte.

b) “desde España”: en esa prescripción se subsumirían aquellos casos en los que la actividad de captación de una persona se ejecuta en España bien para trasladarla a otro país o bien para traerla a España.

Ahora bien, para interpretar adecuadamente este supuesto tenemos que acudir a la Ley de extranjería, en concreto a su artículo 28 que establece que la salida de España es libre, excepto en los casos previstos en el Código Penal y en la misma Ley, añadiéndose que excepcionalmente el ministro del Interior podrá prohibir la salida del territorio español por razones de seguridad o de salud pública.

c) “en tránsito por España”.

Siguiendo a Martínez Escamilla⁵¹, el significado que ha de otorgársele al término “tránsito” es el conferido por la Ley de Extranjería y su Reglamento, a saber: atravesar el territorio español desde un Estado tercero a otro Estado. Es decir, se trataría de supuestos en los que el territorio español no es el punto de partida ni el de destino del extranjero sino tan sólo un punto en el camino desde un tercer Estado hacia otro.

⁵⁰ PARLAMENTO EUROPEO, Resolución sobre la trata de personas del Parlamento Europeo, Diario Oficial de fecha 5 de febrero de 1996, p. 88: “Pide que se introduzcan normas de competencia extraterritorial con vistas a permitir la persecución y la sanción de los individuos que hayan cometido infracciones relativas a la explotación sexual de niños y de adolescentes fuera del territorio comunitario.”

⁵¹ MARTINEZ ESCAMILLA, M.: “*Un análisis político-criminal, dogmático y constitucional del tipo básico del artículo 318 bis del CP*”, en Revista electrónica de ciencia penal y criminológica, vol. 10, 2008, p. 157 y 158.

d) “con destino a España”, en este caso será en el territorio nacional donde se lleve a cabo la última etapa, mediante la entrega y recepción definitiva para, posteriormente, en territorio nacional desarrollar las finalidades de explotación que describe este delito.

Para concluir, la Sala Segunda del Tribunal Supremo⁵² ha interpretado la expresión “desde, en tránsito o con destino a España”, a propósito del tipo de inmigración ilegal afirmando que “con ello se quieren abarcar tres modos de comisión diferentes: a) movimiento de personas desde el extranjero hacia España, que es el modo más frecuente de comisión; b) salida de alguien de España al extranjero; c) tránsito dentro de España, de un punto a otro, relacionado con ese tráfico ilegal o esa inmigración clandestina.”

2.3 SUPUESTOS AGRAVADOS

Finalmente, el nuevo art. 177 bis apartado 1 contempla asimismo un nuevo párrafo segundo, el cual está dirigido a definir lo que debe entenderse por «situación de necesidad o vulnerabilidad» de las víctimas del delito de trata de seres humanos. Tal y como se indica en el propio Preámbulo de la LO 1/2015, el objetivo de este nuevo párrafo es delimitar el concepto de necesidad y vulnerabilidad, conforme al texto de la repetida Directiva 2011/36/UE. De manera similar a como viene establecido en la Directiva, la situación de vulnerabilidad se caracteriza como aquella en la que una persona no tiene otra alternativa, real o aceptable, que someterse al abuso.

Evidentemente, la situación de necesidad o vulnerabilidad no puede quedar acotada a una cuestión puramente económica o a un contexto migratorio irregular. Por el contrario, deben de ser tenidos en cuenta factores sociales, culturales, políticos o incluso religiosos a la hora de contextualizar esa necesidad o vulnerabilidad de las víctimas de trata.

La redacción original del art. 177bis contemplaba en los apartados 4, 5 y 6 una serie de supuestos agravados en relación a la conducta de trata de seres humanos. Pues bien, la reforma del CP operada en el año 2015 ha modificado únicamente lo dispuesto en el apartado 4.

Según la redacción dada al precepto en el año 2010, se debía imponer la pena superior en grado a la prevista en el apartado 1 del art. 177bis CP (pena de prisión de

⁵² Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1ª), núm. 4742/2005, de 13 de julio de 2005 (ECLI:ES:TS:2005:4742).

cinco a ocho años) cuando: (1) Con ocasión de la trata se pusiese en grave peligro a la víctima; (2) Cuando la víctima fuera menor de edad; (3) Cuando la víctima fuera especialmente vulnerable por razón de enfermedad, discapacidad o situación. Si concurriera más de una circunstancia la pena prevista debía imponerse en su mitad superior.

La nueva regulación del apartado 4 cumple tanto con el principio de legalidad como con lo dispuesto en la Directiva 2011/36/UE, al reconducir los distintos supuestos a dos variantes: (1) Cuando se hubiera puesto en peligro la vida o la integridad física o psíquica de las personas objeto del delito; (2) Cuando la víctima sea especialmente vulnerable por razón de enfermedad, estado gestacional, discapacidad o situación personal, o sea menor de edad. En este sentido, la Directiva 2011/36/UE señala en el párrafo 12 de los considerandos que entre las personas particularmente vulnerables deben estar incluidos, al menos, los menores.

Por último, sería necesario realizar una interpretación restrictiva del concepto «vulnerabilidad», el cual, como puede observarse, se utiliza tanto en la agravación prevista en el apartado 4 del art. 177 bis como en el tipo básico regulado en el apartado 1. Evidentemente, si la vulnerabilidad ya se ha tenido en cuenta para afirmar la concurrencia del tipo básico del delito de trata de seres humanos, posteriormente no puede volver a utilizarse para integrar el tipo cualificado, ya que, de lo contrario, se estaría infringiendo el principio non bis in ídem. Por ello, la vulnerabilidad a la que se hace referencia en el tipo básico debe tener un carácter genérico y en todo caso no ser grave, mientras que la que se recoge en el apartado 4 debe aplicarse a aquellos supuestos de especial gravedad, por las circunstancias personales que concurren en la víctima del delito. Por lo demás, habría que interpretar como «víctimas especialmente vulnerables» aquellas personas que se encuentran desamparadas por enfermedad, discapacidad o situación, y que apenas pueden oponer resistencia a los abusos de terceros⁵³. Por lo demás, la especial vulnerabilidad de la víctima puede tener tanto un origen personal (discapacidad, enfermedad), como extrapersonal (situación de necesidad de carácter social, político, religioso, etc.).

⁵³ MARTOS NÚÑEZ, J.A.: «*El delito de trata de seres humanos: análisis del artículo 177bis del Código Penal*», Estudios Penales y Criminológicos, 2012, págs. 112-113.

A. POR RAZÓN DE LA VÍCTIMA

De acuerdo con el apartado 4 del art. 177 bis CP, se impondrá la pena superior en grado cuando: a) se hubiera puesto en peligro la vida o la integridad física o psíquica de las personas objeto del delito o b) la víctima sea especialmente vulnerable por razón de enfermedad, estado gestacional, discapacidad o situación personal, o sea menor de edad. En aquellos supuestos en los que concurren más de una de estas circunstancias agravantes se impondrá la pena en su mitad superior.

La justificación de esta agravación se encuentra en la especial lesividad y gravedad de los medios empleados para la consecución de las finalidades del delito de trata y en las consecuencias que pueden producir en la vida, integridad física o psíquica de las víctimas.

Como concepto jurídico indeterminado solo podrá valorarse caso por caso y su aplicación exigirá generar una situación de riesgo cierto de lesión para la vida, salud o integridad física o psíquica de la víctima en cualquiera de las fases en que se desarrolla el proceso.

El Tribunal Supremo⁵⁴ considera que ha existido peligro para la vida de las personas, en los casos de traslados en pateras, cayucos, en situaciones de hipotermia de las víctimas, en los traslados en el doble fondo de un camión, viajes con corrientes marinas en el Estrecho, etc.

La vulnerabilidad puede ser previa o preexistente y creada por actos propios del tratante o de cualquiera de los participantes en la comisión del hecho delictivo.

Por lo que se refiere a la enfermedad, deberá entenderse que puede ser tanto física como psíquica y que, en todo caso, habrá de ser grave.

El Legislador, mediante la previsión en el subtipo cualificado de la especial vulnerabilidad por la situación de discapacidad de la víctima incorpora una circunstancia

⁵⁴ Sentencia Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1º), núm. 5433/2005, de 28 de septiembre de 2005 (ECLI:ES:TS:2005:5433).

puramente objetiva⁵⁵, en la que basta la concurrencia de tal condición en la víctima para que resulte aplicable al subtipo cualificado⁵⁶.

Para concluir se agrava la pena en el supuesto de que la víctima sea menor de edad. La Sentencia del Tribunal Supremo núm. 53/2014, de 4 de febrero, declara que el párrafo segundo del art. 177 bis CP expresa que aun cuando no se recurra a ninguno de los medios enunciados en el apartado anterior (violencia, intimidación, engaño o abuso de superioridad, vulnerabilidad o necesidad), se considerará trata de personas cualquiera de las acciones indicadas en el apartado anterior cuando se lleve a cabo respecto de menores de edad con fines de explotación.

Hace que se incremente la punición con respecto al marco establecido en el artículo 4 de la Directiva 2011/36/UE, artículo 4, que no prevé la agravación por concurrencia de más de una agravante.

B. POR RAZÓN DEL SUJETO ACTIVO

Los apartados 5 y 6 del art. 177 bis CP recogen dos supuestos agravados por las especiales características del sujeto activo.

a. Autoridad, agente o funcionario.

El apartado 5 del art. 177 bis establece una agravación de la pena cuando los hechos se hayan realizado prevaliéndose de la condición de autoridad, agente de esta o funcionario público. De concurrir el prevalimiento corresponderá al culpable por los hechos la pena superior en grado a la prevista en el tipo básico, por tanto, de 8 años y un día a 12 años de prisión, así como la pena de inhabilitación absoluta de seis a doce años. En aquellos supuestos en los que concurren además alguna de las circunstancias agravantes previstas en el apartado cuarto del precepto se prevé que la pena de prisión se imponga en su mitad superior.

De conformidad con la definición del art. 24.1 CP poseen la condición de autoridad pública aquellas personas que por sí solas o como miembro de alguna corporación, tribunal u órgano colegiado tengan mando o ejerzan jurisdicción propia. Mientras que el apartado segundo del precepto considera funcionarios públicos a aquellos

⁵⁵ GARCÍA ARÁN, M.: “*El tratamiento penal del tráfico de personas*”, en estudios de derecho judicial, vol. 76, 2005, p. 22.

⁵⁶ Sentencia Tribunal Supremo (Sala de lo penal, Sección 1º), núm. 1226/2017, de 24 de marzo de 2017 (ECLI:ES:TS:2017:1226).

que por disposición inmediata de la ley, por elección o nombramiento de la autoridad competente participen en el ejercicio de las funciones públicas. A efectos penales, el concepto de funcionario público es autónomo e independiente de otros posibles conceptos que se puedan mantener en otros ámbitos jurídicos.

Sin embargo, esta postura obliga a dejar fuera del concepto penal de funcionario público a todos aquellos trabajadores que desarrollan su actividad en empresas privadas concesionarias de servicios públicos o bien en empresas privadas con participación pública, sometidas a derecho privado, a través de las cuales la Administración puede ejercer su actividad.

Respecto a la autoridad pública, la jurisprudencia ha reconocido dicha cualidad a un grupo de personas que va desde jueces y magistrados, pasando por notarios e inspectores de trabajo, directores de centros penitenciarios, decanos del Colegio de abogados, decano de facultad, etc.

Ante la omisión de una definición de lo que debe entenderse por agente público ha sido la jurisprudencia la encargada de concretarlo. De la jurisprudencia se desprende que son agentes de la autoridad quienes por disposición legal o nombramiento de quien para ello es competente, se hallan encargados del mantenimiento del orden público y de la seguridad de las personas y de las cosas, función reservada fundamentalmente a los Cuerpos de Seguridad.

Para la aplicación del supuesto agravado no es suficiente acreditar que el sujeto activo tenga la condición de autoridad, agente o funcionario público, sino que debe realizar la acción “prevaliéndose de su condición”.

Por lo que se refiere al prevalimiento, supone el valerse de su condición de autoridad para realizar la conducta típica y tal aprovechamiento puede producirse tanto en las actividades ajenas a la función como en las competencias inherentes a la misma.

b. Pertenencia a una organización o asociación criminal.

El apartado 6 del precepto recoge la agravación de la pena cuando el culpable perteneciera a una organización o asociación de más de dos personas, incluso de carácter transitorio, que se dedicase a la realización de tales actividades. La circunstancia de agravación se fundamenta en la mayor peligrosidad para el bien jurídico tutelado.

Será necesario que nos encontremos ante una pluralidad de personas, como mínimo tres (elemento estructural), que con la finalidad de cometer delitos de especial gravedad y la persecución de beneficios económicos o materiales (elemento finalista), se conciertan de forma estructurada, organizada y jerarquizada en el tiempo (elemento temporal).

En ningún caso, la mera existencia de una pluralidad de personas concertadas para la comisión de un delito implica automáticamente la existencia de una organización criminal.

De acuerdo con la jurisprudencia el concepto de organización como supuesto agravado exige una serie de elementos. Concurrirá cuando: a) existiese una pluralidad de personas; b) existiese una estructura compleja⁵⁷, jerárquica y caracterizada por la existencia de un centro de decisiones; c) que tuviese estabilidad temporal y d) cuando la finalidad sea la comisión de delitos.

En la Sentencia del Tribunal Supremo núm. 554/2019, 13 de noviembre de 2019, nos hablan de los elementos configuradores de la organización criminal, “Conforme a la doctrina de esta Sala (STS 369/2019, de 24 de julio) esta categoría se identifica con las siguientes características: pluralidad de personas, utilización de medios idóneos, plan criminal previamente concertado, distribución de funciones o cometidos y actividad persistente y duradera”.

La organización debe dedicarse a la realización de la conducta típica de trata de personas. Esta exigencia no implica que la organización deba tener como finalidad única y exclusiva la trata de personas, siendo posible que una asociación realice además otras actividades delictivas e incluso legales.

En relación con la penalidad impuesta por el tipo cualificado debe decirse que este impone una pena superior en grado a la prevista en el apartado 1 del artículo e inhabilitación especial para profesión, oficio, industria o comercio por el tiempo de la condena. Esta agravación implica la imposición de una pena de prisión de 8 años y un día a 12 años.

⁵⁷ La jurisprudencia cuando se refiere a la complejidad de la estructura introduce ciertas notas, como la existencia de un modelo jerárquico piramidal con distribución de cometidos entre los integrantes, medios asignados al fin delictivo, la distribución de tareas o reparto de funciones, la existencia de una coordinación.

Para finalizar el apartado 6 del art. 177 bis CP introduce un supuesto hiperagravado. Se prevé la elevación de la pena a la inmediatamente superior en grado, cuando concurren las circunstancias previstas en el apartado 4 y 5 del art. 177 bis CP.

Pasando analizar este apartado 6, no existe jurisprudencialmente una definición de lo que debe entenderse por jefe, administrador o encargado, se trata de personas que poseen un mayor control en el seno de la organización criminal. Son aquellas personas con capacidad decisoria y poder en la organización.

La aplicación no tiene por qué concretarse en una única persona sino que pueden ser varias las personas que en el seno de una organización ostenten estas facultades de dirección.

3. REINCIDENCIA INTERNACIONAL

En relación con las agravantes, el apartado 10 del art. 177 bis CP introduce una regla especial en materia de reincidencia internacional indicando que se tendrán en cuenta las condenas de jueces o tribunales extranjeros por delitos de la misma naturaleza que los previstos en este artículo por lo tanto producirán los efectos de reincidencia, salvo que el antecedente penal haya sido cancelado o pueda serlo con arreglo al derecho español. Además, en el concreto caso de la trata de seres humanos, con la inclusión de tal disposición se da cumplimiento a lo dispuesto en el art. 25 Convenio de Varsovia.

Son los arts. 136 y 137 CP los que recogen los requisitos que deben cumplirse para proceder a la cancelación de los mismos.

4. PROVOCACIÓN, CONSPIRACIÓN Y PROPOSICIÓN

El precepto prevé expresamente la posibilidad de sancionar penalmente la provocación, conspiración y proposición para cometer el delito de trata de seres humanos, fijando una pena inferior en uno o dos grados a la prevista para el delito correspondiente.

La opción del Legislador español de penalizar los actos preparatorios de estas conductas no encuentra respaldo en ninguno de los textos ni internacionales ni supranacionales existentes sobre esta materia.

Las conductas consistentes en la preparación del viaje, del lugar en el que se van a alojar, son ejemplos de actos preparatorios punibles. La tentativa se producirá cuando a

pesar de haber desarrollado las actividades necesarias, la víctima todavía no ha sido captada por no haberse puesto a disposición.

5. EL CONSENTIMIENTO

El consentimiento ha sido un elemento central del discurso en torno a la trata desde que las prácticas asociadas tradicionalmente a la trata (el traslado transfronterizo de mujeres y niñas para ser explotadas sexualmente) se sometieron a reglamentación internacional durante los primeros decenios del siglo XX. El Convenio para la Represión de la Trata de 1949 siguió estos planteamientos, requiriendo a los Estados:

Castigar a toda persona que, para satisfacer las pasiones de otra: 1) Concertare la prostitución de otra persona, aun con el consentimiento de tal persona; 2) Explotare la prostitución de otra persona, aun con el consentimiento de tal persona⁵⁸.

El consentimiento represento uno de los elementos que permiten completar la distinción entre los delitos de trata de seres humanos y tráfico ilícito de inmigrantes. Quienes han sido objeto de tráfico han consentido de alguna manera su situación⁵⁹; esta afirmación implica que quienes han sido víctimas de la trata no lo han hecho⁶⁰. El tráfico ilícito de inmigrantes se ha seguido entendiendo como algo voluntario.

La regulación del consentimiento en el delito de trata se realiza en el párrafo tercero del artículo 177 bis: “El consentimiento de una víctima de trata de seres humanos será irrelevante cuando se haya recurrido a alguno de los medios indicados en el apartado primero de este artículo”. La existencia de consentimiento puede suponer que un acto que de otro modo sería considerado delito no lo sea, pero también puede ser irrelevante para el delito.

En un informe publicado por la oficina del Defensor del Pueblo se explica la posición del derecho español aplicable al consentimiento en el contexto de la trata, del

⁵⁸ Convenio para la represión de la trata de personas y de la explotación de la prostitución ajena; Naciones Unidas, vol. 96. Art. 1.

⁵⁹ Ley modelo contra el tráfico ilícito de migrantes de la UNODC, pág. 20.

⁶⁰ Por ejemplo, la Relatora Especial de las Naciones Unidas sobre la violencia contra la mujer, en su informe de 2000, declaró que “el carácter no consentido de la trata es lo que la distingue de otras formas de emigración”.

modo siguiente: “el consentimiento dado por la víctima resulta irrelevante cuando se demuestre que se ha conseguido mediante medios ilícitos”⁶¹.

La dificultad que plantea el consentimiento de la víctima de trata se produce, sobre todo, cuando este tiene lugar en situaciones de necesidad o vulnerabilidad.

6. CONCURSO

El apartado 9 del art. 177 bis CP establece que las penas previstas en dicho artículo se impondrán “sin perjuicio de las que correspondan, en su caso, por el delito del art. 318 bis de este Código y demás delitos efectivamente cometidos, incluidos los constitutivos de la correspondiente explotación”.

Por tanto, con independencia de la clase de concurso que se considere, ya se real, medial o ideal, lo cierto es que no es posible aplicar como hace la Audiencia en este caso, partiendo del hecho probado en el que se describen las conductas subsumibles en ambos tipos penales, los principios de absorción o consunción o incluso especialidad previstos en el art. 8 del CP (Sentencia del Tribunal Supremo núm. 420/2016, de 18 de mayo de 2016).

El delito de trata es un delito de consumación anticipada, no teniendo que producirse alguna de las finalidades previstas en el art. 177 bis, bastando con que el sujeto pasivo haya sido captado para las mismas.

Pero en el caso de que efectivamente se produjese una de las finalidades del art. 177 bis CP, se apreciará un concurso medial entre el delito de trata y aquel al que hubiese servido de instrumento⁶².

Cuando se obligue a la víctima del delito de trata a prostituirse, el art. 177 bis CP entrará en concurso medial de delitos con los delitos recogidos en los arts. 187 o 188 CP, según la víctima sea menor o mayor de edad, no exigiéndose que mantenga relaciones sexuales, sino que se la coloque en una situación en la que efectivamente podría mantener las mismas⁶³. También podría apreciarse un concurso de delitos en estos supuestos con el

⁶¹ La trata de seres humanos en España: víctimas invisibles (Defensor del Pueblo, 2012), pag.1.

⁶² TERRADILLOS BASOCO, J.M.: “*Trata de Seres Humanos*”, en Lecciones y materiales para el estudio del derecho penal, Ignacio Berdugo Gómez de la Torre (coord.), p. 216.

⁶³ MARTÍN ANCÍN, F.: “*La trata de seres humanos con fines de explotación sexual en el Código Penal de 2010*”, Tirant lo Blanch, Valencia, 2017, p. 400.

delito de detención ilegal recogido en el art. 163 CP, siempre que no se trate de privaciones de libertad ambulatoria que pretendan asegurar el tipo contenido en el art. 177 bis CP sino cuya finalidad sea imposibilitar el abandono de las víctimas de aquellos lugares en que se las tenga recluidas⁶⁴.

El caso más común dentro de los supuestos de explotación laboral es aquel en el que las víctimas de trata son captadas bajo la falsa oferta de trabajo contenido en el art. 312.2 CP, siendo autores de dicho delito “quienes recluten personas o las determinen a abandonar su puesto de trabajo ofreciendo empleo o condiciones de trabajo o empleo falsas”. Ante esta situación, y si tuviese lugar tras dicha oferta de trabajo una explotación laboral posterior, debe entenderse absorbida dicha conducta dentro del tipo del art. 177 bis CP, por lo que no cabrá apreciar relación concursal alguna entre ambos delitos⁶⁵.

Otro supuesto de explotación laboral es el recogido en el art. 312.1 CP que castiga a “los que trafiquen con mano de obra”, entendiéndose por tráfico ilegal de mano de obra la colocación del trabajador a través de una persona física o jurídica que no cumpla con los requisitos recogidos en el RD 1796/2010, de 30 de septiembre para constituirse como agencia de colocación, siendo necesarios además que se explote al trabajador colocado, siendo dicha actuación una infracción muy grave según el art. 16.1 del Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social.

En caso de delito de trata con finalidad de matrimonio forzado, considera Villacampa Estiarte⁶⁶ que deberá subsumirse dicha finalidad en el delito de trata si concurrieran los requisitos típicos recogidos en el art. 177 bis CP, al tener el delito de matrimonios forzados penas inferiores, sin perjuicio de que pudiera apreciarse un concurso entre ambos delitos si el matrimonio se llegase a celebrar.

Por último, y siendo un delito que es frecuente que entre en concurso con el de trata de seres humanos debemos tratar el delito de falsedad en documento público, que concurrirá en aquellos supuestos en que la trata tiene un carácter transnacional, como el

⁶⁴ MARTÍN ANCÍN, F.: “*La trata de seres humanos con fines de explotación sexual en el Código Penal de 2010*”, Tirant lo Blanch, Valencia, 2017, p. 412.

⁶⁵ DAUNIS RODRÍGUEZ, A.: “*El delito de Trata de Seres Humanos: el art. 177 bis CP*”, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, p. 171.

⁶⁶ VILLACAMPA ESTIARTE. C.: «Título VII bis: De la trata de seres humanos» en *Comentarios al Código Penal español*, Gonzalo Quintero Oliveras (Dir.), 2016, Aranzadi, Pamplona, p. 1257.

resuelto por la SAP de Madrid 364/2013, de 22 de abril, que condenó al acusado como autor de “un delito de trata de menores de edad con fines de explotación sexual en concurso medial con un delito continuado de falsedad en documento público”, imponiéndose así en el caso concreto la pena prevista para el tipo agravado de víctima menor de edad en su mitad superior.

Como se indica en la Sentencia del Tribunal Supremo, núm. 178/2016, de 3 de marzo de 2016, el delito de trata de seres humanos tiene un sujeto pasivo individual y no plural, en la que se establece que “El art. 177 bis del CP castiga la trata de seres humanos, sea en España o desde España, empleando violencia, intimidación o engaño... cuyas conductas típicas son la captación, el traslado, el transporte, el acogimiento, la recepción o el alojamiento con distintas finalidades. Dado el bien jurídico protegido, libertad e indemnidad sexual de las víctimas, se cometieron tantos delitos de trata de seres humanos como víctimas”.

También nos encontramos con este mismo problema en la Sentencia del Tribunal Supremo núm. 538/2016, de 17 de junio. Este problema fue planteado en el Pleno no jurisdiccional para la unificación de criterios, celebrado el 31 de mayo de 2016, en donde se llegó al siguiente acuerdo: “El delito de trata de seres humanos definido en el art. 177 bis del CP, reformado por la LO 1/2015, de 30 de marzo, obliga a sancionar tantos delitos como víctimas, con arreglo a las normas que regulan el concurso real”.

7. PROTECCIÓN A LA VÍCTIMA

Inicialmente la actuación de los poderes públicos en materia de trata de seres humanos se fundamentaba en el control de los flujos migratorios y en la lucha contra la delincuencia organizada, quedando la víctima relegada a un segundo plano.

En este contexto, la víctima de trata de seres humanos era considerada por el ordenamiento jurídico como un inmigrante en situación irregular que debía ser objeto de sanción administrativa al encontrarse en territorio español sin cumplir los requisitos exigidos por la legislación de extranjería. La colaboración de la víctima en la investigación y en la lucha contra la delincuencia organizada abría la posibilidad de otorgarle una autorización de residencia temporal en el territorio.

Las disposiciones de carácter supranacional han tenido una importantísima influencia en los ordenamientos jurídicos nacionales obligando a los Estados a adoptar ciertas medidas de asistencia y protección de las víctimas de delitos.

Las víctimas deben ser asistidas en todos los supuestos, con independencia de su colaboración con las autoridades y participación en el proceso penal. Siendo necesario que esta asistencia se preste desde el momento inicial en el que existen indicios razonables para suponer que la persona es víctima del delito de trata.

Atendiendo al ordenamiento penal de cada Estado, la víctima de trata de seres humanos como consecuencia de ser víctima de este delito puede ser a su vez sujeto activo de determinados delitos como el uso de documentos falsos, la entrada o residencia ilegal en el país de tránsito y destino, etc.

En el último de los núm. integrantes del art. 177 bis CP, el núm. 11, se prevé una excusa absolutoria para las víctimas de los delitos de trata por las infracciones penales que la víctima haya cometido en la situación de explotación sufrida⁶⁷. Entre otros motivos, porque además de ser más adecuado ese tratamiento desde el punto de vista del respeto a los derechos humanos de la víctima, puede contribuir a facilitar enormemente la denuncia de tales hechos el que la víctima no deba preocuparse acerca de la posible responsabilidad penal en que pueda incurrir al haberse visto involucrada en la comisión de hechos delictivos durante el proceso de la trata.

En relación con estas precisiones incluidas en la cláusula de levantamiento de pena específica, deben efectuarse dos consideraciones. La primera es que experiencia nos demuestra que las víctimas son explotadas, en ocasiones sucesiva y en otras simultáneamente, en varios ámbitos, y podría darse perfectamente el caso de que una víctima, siendo objeto de explotación preferente, por ejemplo, sexual, sea, al mismo tiempo, esporádicamente obligada a traficar con drogas. La segunda de las cuestiones hace referencia a la exigencia de una adecuada proporcionalidad entre la situación de explotación con los medios mencionados y el hecho criminal realizado.

Se exige por un lado que la participación de la víctima en el ilícito penal sea cometida en la situación de explotación sufrida y sea consecuencia directa de la situación

⁶⁷ FARALDO CABANA, P.: “*Las causas de levantamiento de pena*”, Tirant lo Blanch, Valencia, 2000.

de violencia, intimidación, engaño o abuso a que ha sido sometida. Por otro lado, que exista proporcionalidad entre la situación de explotación y el hecho criminal realizado.

Decir, por tanto, que la misma no beneficiará al tratante que ha forzado a la víctima a la comisión de estos delitos, que responderá como inductor o autor mediato en relación con los delitos que eventualmente la víctima pueda cometer, en función de las características del caso concreto.

Tal y como expresa la Sentencia del Tribunal Supremo, núm. 214/2017, de 29 de marzo, el objetivo de esta protección es la salvaguarda de los derechos humanos de las víctimas.

Esta valoración debe ir acompañada de la concurrencia de elementos de corroboración del testimonio, ya que, en todos los casos de testimonios premiados, como en los casos de las declaraciones de los arrepentidos, la concurrencia de elementos objetivos de corroboración es imprescindible para que sus declaraciones puedan ser valoradas como prueba de cargo suficiente para desvirtuar el derecho constitucional a la presunción de inocencia.

IV. CONCLUSIONES

La trata de seres humanos es un delito que atenta gravemente contra los derechos humanos y que afecta a millones de personas en el mundo.

El delito de la trata de seres humanos fue incorporado al Código Penal mediante la Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio. Posteriormente, este artículo fue modificado por la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo con la intención de ampliar algunos aspectos de esta figura delictiva contenida en el art. 177 bis CP y adecuarla a los textos internacionales.

Respecto al bien jurídico protegido no hay unanimidad por parte de la doctrina. Un sector de la doctrina señala que es la dignidad mientras que otros autores sostienen que el bien jurídico protegido es la integridad moral. Otro sector señala que es un delito pluriofensivo en el que son protegidos una pluralidad de bienes jurídicos.

En el tipo objetivo, es necesario valorar las acciones típicas contenidas en el art. 177 bis 1 CP. A través de la LO 1/2015 es incorporado a este delito una nueva acción típica, entendida como el intercambio y transferencia de control de la víctima. Las acciones que anteriormente ya estaban protegidas eran la captación, transporte, traslado, acogimiento y recibo.

Respecto a los medios comisivos, podemos diferenciar tres que son el empleo de la violencia e intimidación, el engaño y el abuso de una situación de superioridad, necesidad o vulnerabilidad. Además la LO 1/2015 incorporó “la entrega o recepción de pagos o beneficios para lograr el consentimiento de la persona que posee el control sobre la víctima”. Su integración también se debe a una exigencia internacional.

Respecto a las distintas finalidades de explotación nos encontramos con la imposición de trabajos o servicios forzados, la esclavitud o prácticas similares a la esclavitud, a la servidumbre o a la mendicidad; la explotación sexual, incluyendo la pornografía; la extracción de órganos corporales; con la LO 1/2015 fueron incorporados al tipo de trata de seres humanos dos nuevos fines de explotación. En primer lugar, se incorpora la finalidad de explotación para realizar actividades delictivas. En segundo lugar, se incorpora también la finalidad de celebración de matrimonios forzados.

Finalmente, respecto a los tipos agravados, debemos distinguir los tipos agravados por razón del sujeto activo o por razón de la víctima, entre los primeros podemos destacar el tipo agravado por pertenecer a una organización criminal, este tipo agravado se aplica por la mera pertenencia del sujeto activo a una organización o asociación criminal. Sin embargo se requieren una serie de requisitos que debe reunir dicha organización o asociación. Estos requisitos se encuentran establecidos en el art. 177 bis 5 CP, y a su vez el art. 570 CP también establece los requisitos necesarios para considerar que estamos ante una organización criminal; también como supuesto agravado dentro del sujeto activo nos encontramos con la posibilidad de la realización de los hechos prevaliéndose de la condición de autoridad, agente de ésta o funcionario público.

Por razón de la víctima existen casos como los que hacen referencia a la vulnerabilidad por enfermedad, estado gestacional, discapacidad o situación personal, o sea menor de edad.

El análisis del apartado 9 del delito de trata de seres humanos nos lleva a la problemática con los concursos de delitos, y lo resuelve con el principio de que se impondrá dicho delito art. 177 bis CP sin perjuicio de los demás delitos que puedan corresponder por los hechos cometidos.

El apartado 11 del art. 177 bis incorpora la exención de la pena a la víctima de la trata por las infracciones penales que haya cometido en la situación de explotación sufrida, siempre que su participación en ellas haya sido consecuencia directa de la situación de violencia, intimidación, engaño o abuso a la que haya sido sometida y que exista una adecuada proporcionalidad entre dicha situación y el hecho criminal realizado. En estos casos, la conducta es típica, antijurídica y culpable, pero no punible.

De esta forma, la víctima de la trata de seres humanos podrá denunciar su explotación sin temer ser castigada por los delitos que ha cometido como consecuencia de la explotación, es por ello por lo que considero fundamental dicho precepto ya que en numerosas ocasiones la víctima de la trata de seres humanos no denuncia el delito debido al miedo a las represalias, por ello es fundamental otorgar protección a la víctima.

Es necesario valorar positivamente la reforma del artículo 177 bis CP que tuvo lugar en 2015.

V. BIBLIOGRAFIA

JAÉN VALLEJO, M. Y PERRINO PÉREZ, Á. L.: *La reforma penal de 2015: análisis de las principales reformas introducidas en el Código Penal por las Leyes Orgánicas 1 y 2/2015, de 30 de marzo*, Dykinson, 2015.

MORILLAS CUEVA, L. BARQUÍN SANZ, J. Y AGUILAR CÁRCELES, M. M.: *Estudios sobre el Código Penal reformado (Leyes Orgánicas 1/2015 y 2/2015)*, Dykinson, 2015.

DANIEL FERNÁNDEZ BERMEJO, D. Y MARTÍNEZ ATIENZA, G.: *Código Penal: Parte especial*, Ediciones Experiencia, 2020.

AGUDO FERNÁNDEZ, E. JAÉN VALLEJO, M. Y PERRINO PÉREZ, Á. L.: *Derecho Penal Aplicado: parte especial delitos contra los intereses individuales y las relaciones familiares*, Dykinson, 2020.

GARCIA SEDANO, T.: *El delito de trata de seres humanos: el art. 177 bis del Código Penal*, Reus, 2020.

VILLACAMPA ESTIARTE, C.: *El delito de trata de personas: análisis del nuevo artículo 177 bis CP desde la óptica del cumplimiento de compromisos internacionales de incriminación*, AFDUDC, 2010.

FERNANDEZ BURGUEÑO, B.: *La trata de seres humanos en la legislación nacional e internacional y con la protección internacional*, Nómadas, nº51, 2017.

MARTOS NÚÑEZ, J.A.: *El delito de trata de seres humanos: análisis del artículo 177 bis del Código Penal*, Estudios Penales y Criminológicos, nº32, 2012.

BOLDOVA PASAMAR, M.A.: *La trata de seres humanos en derecho penal: parte especial*, Comares, Granada, 2016.

DAUNIS RODRÍGUEZ, A.: *El delito de trata de seres humanos*, Tirant Lo Blanch, Madrid, 2013.

MARTÍN ANCÍN, F.: *La trata de seres humanos con fines de explotación sexual en el código penal de 2010*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2017.

MUÑOZ CONDE, F.: *Derecho penal: parte especial*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2021.

VILLACAMPA ESTIARTE, C.: *El delito de Trata de Seres Humanos: Una incriminación Dictada desde el Derecho Internacional*, Aranzadi, Pamplona, 2011.

VI. JURISPRUDENCIA ANALIZADA

Sentencia Tribunal Constitucional, núm. 120/90 de 27 de junio de 1990 (ECLI:ES:TC:1990:120).

Sentencia Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1º), núm. 8985/2001, de 19 de noviembre de 2001 (ECLI:ES:TS:2001:8985).

Sentencia Tribunal Supremo (Sala de lo penal, Sección 1º), núm. 1866/2002, de 15 de marzo de 2002 (ECLI:ES:TS:2002:1866).

Sentencia Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, sección 1º) núm. 6445/2002, de 3 de octubre de 2002 (ECLI:ES:TS:2002:6445).

Sentencia Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1º), núm. 7040/2004, de 2 de noviembre de 2004 (ECLI:ES:TS:2004:7040).

Sentencia Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1º), núm. 1701/2005, de 17 de marzo de 2005 (ECLI:ES:TS:2005:1701).

Sentencia Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1º), núm.3772/2005, de 13 de junio de 2005 (ECLI:ES:TS:2005:3772).

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1º), núm. 4742/2005, de 13 de julio de 2005 (ECLI:ES:TS:2005:4742).

Sentencia Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1º), núm. 5433/2005, de 28 de septiembre de 2005 (ECLI:ES:TS:2005:5433).

Sentencia Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1º), núm. 7485/2005, de 5 de diciembre de 2005 (ECLI:ES:TS:2005:7485).

Sentencia Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1º), núm. 7474/2006, de 10 de noviembre de 2006 (ECLI:ES:TS:2006:7474).

Sentencia Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1º), núm. 6876/2009, de 10 de noviembre de 2009 (ECLI:ES:TS:2009:6876).

Sentencia Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1º), núm. 487/2914, de 4 de febrero de 2014 (ECLI:ES:TS:2014:487).

Sentencia Audiencia Provincial de Gran Canaria, núm. 2145/2015, de 25 de septiembre de 2015 (ECLI:ES:TS:2015:2145).

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1ª), núm. 2287/2016, de 18 de mayo de 2016 (ECLI:ES:TS:2016:2287).

Sentencia Tribunal Supremo (Sala de lo Social, Sección 1º), núm. 1019/2017, de 8 de febrero de 2017 (ECLI:ES:TS:2017:1019).

Sentencia Tribunal Supremo (Sala de lo penal, Sección 1º), núm. 1226/2017, de 24 de marzo de 2017 (ECLI:ES:TS:2017:1226).

Sentencia Audiencia Provincial de Madrid, núm. 7349/2015, de 19 de mayo de 2015.